

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Playa Cortecito, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Ángel Cedeño.

Recurrida: Fiesta Bávaro Hotels, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Alejandro Acosta, Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., compañía establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio establecido en el apartamento 10-B, de la Plaza Paseo de la Churchill, situada en la Ave. Winston Churchill, Esq. Roberto Pastoriza, debidamente representada por su Presidente, Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 06 de mayo del 2004@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño, abogado de la parte recurrente, Playa Cortecito, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de

la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;
Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que informan el expediente de este proceso revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de compra-venta, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente:

APrimero: Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de contrato de compra-venta, intentada por Playa Cortecito, C. por A. contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte demandante Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes J. Castillo Báez, Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Licda. Ana Carlina Javier Santana y Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia núm. 036-99-3411, dictada en fecha 26 de octubre del 2000, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 26 de octubre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrente, Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la compañía recurrente formula, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **APrimero Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j, de la Constitución y del derecho de defensa, y de las normas que organizan el procedimiento civil; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos y de los hechos@;

Considerando, que el primer y el segundo medios presentados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, postulan, en resumen, que **Aes evidente@** que la Corte a-qua, **Aal** basarse en la autoridad de la cosa juzgada, para cohonestar la sentencia apelada, que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Playa Cortecito, C. por A., ha violado el artículo 1351 del Código Civil que exige, para que la autoridad de cosa juzgada tenga lugar, que la demanda se fundamente sobre la misma causa@, confundiendo dicha Corte **Ala** nulidad con la resolución de un contrato@, ya que la hoy recurrente **Afundamenta** su nueva demanda en nulidad@, en la violencia y el dolo como causas de dicha demanda, conforme a los artículos 1111 y 1116 del Código Civil, las cuales son **Amuy** diferentes a las de la demanda anterior, basada en el artículo 1184Y, que perseguía la resolución del contrato por la inexecución de la obligación@ (sic); que **Ala** historia procesal de este caso, pone de relieve toda una serie de maniobras@, para sumir a la exponente **Aen** un estado de desamparo judicial total@, concluyen las argumentaciones contenidas en los medios de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar mediante documentación que tuvo regularmente a su disposición, como consta en la sentencia cuestionada, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente en el año 1991 la resolución del mismo contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento contractual, el cual dicha parte ahora ataca en nulidad por supuesta violencia y dolo civil; que, además, en el curso de esa instancia se persiguió también la ejecución del referido contrato de venta; que, asimismo, dicha Corte estableció que las primeras demandas recorrieron los consabidos dos grados de jurisdicción, interviniendo las condignas sentencias dirimientes, llegando el caso a ser conocido y juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, donde se produjo el rechazamiento del recurso interpuesto entre otros por Playa Cortecito, C. por A., actual recurrente, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 1994; que, como resultado de dicho fallo, la decisión de fondo que rechazó las pretensiones de la hoy recurrente se hizo firme, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consta en la sentencia ahora objetada;

Considerando, que el fallo criticado hace referencias precisas a que, A en la especie, tanto en el proceso que culminó con la sentencia No. 139 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de agosto del año 1992, como en la demanda decidida por la sentencia que da origen al actual recurso de apelación, se puede verificar la identidad de partes, así como la identidad de objeto y causa, ambas derivadas de la relación jurídica existente entre las partes tras la suscripción del contrato de venta de fecha 13 de marzo de 1990@; que, sigue razonando la Corte a-qua en su fallo, A se puede retener de manera implícita la autoridad de cosa juzgada en virtud de la identidad de la calidad, o la identidad del título jurídico en virtud del cual la parte acciona en justicia@, que, como se ha visto, A tanto en aquella oportunidad como en la que da origen al actual recurso de apelación, Playa Cortecito, C. por A. ha procedido a demandar a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en su calidad de vendedora, en relación con el contrato de venta precedentemente indicado@, como se afirma en la decisión ahora recurrida; que, sostiene la jurisdicción a-qua, A la autoridad de cosa juzgada debe ser verificada no solamente en los puntos litigiosos que han sido expresamente resueltos en el dispositivo de una decisión, sino también en aquellos asuntos implícitamente contenidos en ese dispositivo, que el juez obligatoriamente ha tomado en cuenta para tomar su decisión, ya que ellos constituyen los antecedentes necesarios@ de la misma, culminan los razonamientos expuestos en el fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, como sostiene la Corte a-qua en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratantes y del título jurídico en virtud del cual se produjeron las acciones judiciales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden y fueron los tomados en cuenta por los jueces para dirimir el asunto, contenidos tácitamente en el dispositivo de la decisión intervenida en el caso, como lo fue obvia y especialmente la certeza avalada por el silencio de los litigantes, particularmente de la parte demandante, de que el instrumento contractual en controversia era regular y válido en su formación, sin contaminación alguna del consentimiento o de la

voluntad de los contratantes; que, en ese orden, es preciso convenir en buen derecho que la violencia y el dolo aducidos en la nueva demanda, como vicios del consentimiento dirigidos a obtener la nulidad contractual perseguida por la hoy recurrente, e independientemente de su existencia o no, pudieron en principio ser opuestos válidamente por dicha parte como causas distintas a las alegadas en la primera demanda, por cuanto si bien ello es cierto, también es verdad que la demandante en aquella ocasión, ahora recurrente, demandó la resolución del contrato de venta concertado en la especie, por supuesto incumplimiento y violación contractual, con abono de daños y perjuicios, e incluso la propia ejecución de dicho contrato, según consta en el expediente, omitiendo toda otra causa resolutoria o anulatoria, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios ocurrieran y pudieran ser alegados ahora para poder evadir el imperio de la cosa juzgada irrevocablemente, en particular cuando la primera acción judicial ejercida por Playa Cortecito, C. por A. trajo consigo la aceptación implícita de que su consentimiento contractual estuvo exento de constreñimiento alguno que pudiera viciar el mismo; que, en esa situación, resulta válido reconocer que el dispositivo de la sentencia anterior que adquirió la fuerza de la cosa juzgada estatuyó de manera tácita, pero necesaria, sobre la regularidad intrínseca del instrumento contractual sometido a su escrutinio, descartando con ello todo vicio del consentimiento; que, en adición a las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar en el expediente formado con motivo de este caso, particular y señaladamente el acto contentivo de la demanda original en nulidad por alegada violencia y dolo civil, que los hechos y maniobras dolosas enarboladas por la demandante, ahora recurrente, ocurrieron a su decir al momento de suscribir el acuerdo de venta intervenido entre las partes, sin mención o alegación alguna de que el conocimiento de tales hechos se produjo con posterioridad al contrato o a la primera demanda lanzada por ella, lo que demuestra que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de tales circunstancias que, a su juicio, habían contaminado su consentimiento cuando suscribió el convenio, las cuales pudo haber alegado sin impedimento alguno cuando decidió perseguir, primero la resolución del mismo por incumplimiento y, luego, su ejecución; que, en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio propuesto en la especie se refiere, en síntesis, a que Ala Corte a-qua no ponderó si las conclusiones y alegatos de la ahora recurrente eran justas y estaban fundadas en prueba legal@ (sic); que, asimismo, se aprecia en el fallo cuestionado Ala falta de motivos pertinentes y una exposición desnaturalizada de los hechos y de los documentos@, concluyen los argumentos de este medio;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada revela, contrariamente a los alegatos antes citados, que las conclusiones y argumentaciones formuladas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, fueron debidamente ponderadas y juzgadas por dichos magistrados, desarrollando con propiedad los razonamientos pertinentes y suficientes, según se ha visto, y exponiendo en el fallo atacado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una apropiada y correcta aplicación de la ley y del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar también el medio analizado y, por todas las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Cortecito, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 06 de mayo del año

2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do